



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Camelo Rueda	Sandra Milena Osma Guevara, Erica Tatiana Osma Guevara	12/07/2021	Auto Ordena - Emplazamiento Sandra Milena Osma Guevara Yeric Tatiana Osma Guevara -05
08001418901320200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Guevara Monroy	Yeys Enrique Palomo Castilla	12/07/2021	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem -05
08001418901320210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Cabana Yejas	David Busto Cantillo	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Cadena Bohorquez	Alvaro Ramos Sarmiento, Sin Otro Demandado.	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yonatan De Jesus Ferrer Noriega	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210036900	Tutela	Edwin De Jesus Suarez Contreras	Compañía Mundial De Seguros S.A.	12/07/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

200d001c-9ca0-4c8f-a8b6-3794511278b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210052000	Tutela	Victor Alfonso Gutierrez Barrios	Compañía Mundial De Seguridad Sa	12/07/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

200d001c-9ca0-4c8f-a8b6-3794511278b6



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00248-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDGAR CAMELO RUEDA

Demandado: SANDRA MILENA OSMA GUEVARA Y ERICA TATIANA OSMA GUEVARA

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación personal de la misma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la ejecutante, presento memorial indicando que, la notificación personal de la parte demandada SANDRA MILENA OSMA GUEVARA Y ERICA TATIANA OSMA GUEVARA arrojó resultado negativo, diligencia practicada a las direcciones físicas aportadas en la demanda, por lo cual, solicita su emplazamiento al desconocer nueva dirección de notificación de la demandada.

Frente a lo cual debe advertirse que, como quiera que se acreditó la diligencia de notificación y la misma fracasó, la solicitud anterior resulta procedente en los términos pedidos, y por ello, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada SANDRA MILENA OSMA GUEVARA Y ERICA TATIANA OSMA GUEVARA, identificadas con cédula No. 22.551.845 y 1.129.565.145 respectivamente, el cual se realizará en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2.020, es decir, con aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, pero únicamente publicándolo en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerlo en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**1º.**Ordénese el emplazamiento de la parte demandada SANDRA MILENA OSMA GUEVARA Y ERICA TATIANA OSMA GUEVARA identificadas con cédula No. 22.551.845 y 1.129.565.145 respectivamente, a fin de que se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha de fecha 26 de agosto de 2019

**2º.**PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la parte demandada SANDRA MILENA OSMA GUEVARA Y ERICA TATIANA OSMA GUEVARA identificadas con cédula No. 22.551.845 y 1.129.565.145 respectivamente, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

**3º.**Por secretaria dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.

**4º.**Si la parte emplazada no comparece, se le designará Curador – Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f7cee8770478dc7d69c7369ff3b4c0404103ec53d52690af3226ece3a4c9d3**

Documento generado en 12/07/2021 03:14:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2020-00001-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JHON JAIRO GUEVARA MONROY  
Demandado: YEIS ENRIQUE PALOMO CASTILLO

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de la demandada YEIS ENRIQUE PALOMO CASTILLO C.C. 1143334944, se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del C.G. del P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**1º.** DESIGNAR en el cargo de curador ad litem de la parte demandada YEIS ENRIQUE PALOMO CASTILLO C.C. 1.143.334.944, a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, C.C. 32.616.727 y T.P. 64.698, que se pueden localizar en el número celular 3177666807 o en la dirección electrónica [lourdeshenriquez.1@hotmail.com](mailto:lourdeshenriquez.1@hotmail.com), registrada en SIRNA, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 28 de febrero de 2020, abogada que ejerce habitualmente su profesión.

**2º.** La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P

**3º.** Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6817619e48417afd434b76c0e4958e3c3d0be8b891ad85a89ff9c790e66b8**  
Documento generado en 12/07/2021 03:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00402-00

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante: LEONARDO CADENA BOHORQUEZ

Demandado: ALVARO ALVIS RAMOS SARMIENTO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G del P y la sustancial de los artículos 1602, 2221 y ss del C.C.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación: **bc02d46d2825741ec22288a5be1abd08f7d02ddfc1102d58b9d42a8c229bf12b**  
Documento generado en 12/07/2021 04:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00405-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOSE CABANA YEJAS

Demandado: DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Informar donde se encuentra el original de los títulos valores presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. En segunda medida, se hace necesario el informe de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27e6198836c6d5bca43dac75d6112416a6e85edf75e0e4a23160620aec2055**  
Documento generado en 12/07/2021 01:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00408-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VIVA TU CRÉDITO S.A.S

Demandado: YONATHAN DE JESUS FERRER NORIEGA

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82 y ss., 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, ya que se requiere que la parte demandada aporte nueva demanda y certificado de existencia y representación legal debidamente escaneados, ya que los allegados no resultan legibles en su integridad.

Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b60dea9b69a2b11dd441017461c1dae54bdf0775017f3a6d8befb12a0c50c**  
Documento generado en 12/07/2021 03:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**